

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-81/2021.

ACTORA: MARINA CARRILLO DIAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DEL
NAYAR Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a veintidós de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-81/2021** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², por el que la ciudadana **MARINA CARRILLO DÍAZ** reclama del presidente, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEL NAYAR, NAYARIT**, la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y permanencia al cargo de síndica municipal propietaria para el que fue electa; y,

RESULTANDO

**PRIMERO. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN
EL EXPEDIENTE TEE-JDCN-23/2020.**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante también Tribunal.

Con fecha dieciocho de mayo la ciudadana nayarita **MARINA CARRILLO DÍAZ**, promovió incidente de incumplimiento de sentencia en el presente expediente TEE-JDCN-23/2020, en el que realizó manifestaciones tendentes a evidenciar la violación al derecho político-electoral a ser votada, luego que adujo existía una negativa por parte del presidente y secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, a su reincorporación como síndica municipal.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por acuerdo plenario de este Tribunal de dos de junio, analizados los hechos y la pretensión final de la actora, se resolvió la improcedencia del incidente propuesto, y se ordenó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, al que correspondió la clave **TEE-JDCN-81/2021**, turnado a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

TERCERO. RADICACIÓN.

Por acuerdo de ese mismo dos de junio, la magistrada instructora radicó el citado juicio de la ciudadanía; tuvo como autoridades responsables al presidente, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, a los remitió el medio de impugnación para la tramitación previa dispuesta en la ley, y, además les requirió diversa documentación.

CUARTO. SEGUNDO REQUERIMIENTO.

Por proveídos de once de junio se requirió por segunda ocasión a las autoridades responsable dieran cumplimiento a la tramitación previa, y rindieran su informe justificado.

QUINTO. SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO.

Por acuerdo de dieciocho de junio se dio cuenta que las autoridades no dieron cumplimiento a lo solicitado, y se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se procedió a imponer una multa a cada una de ellas.

SEXTO. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Al estar prevista la consecuencia legal por la falta de informe, por acuerdo de veintiuno de junio se estimó que se contaban con los elementos suficientes para resolver; se admitió el medio de impugnación; y, se cerró instrucción para someter al Pleno la sentencia que hoy se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit³, toda vez que comparece una ciudadana nayarita a solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y permanencia al cargo de síndica para el que fue electa.

SEGUNDO. DEMANDA

REQUISITOS FORMALES.

³ En adelante Ley de Justicia.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida.

a) **Forma.** El libelo fue presentado por escrito; narró con precisión los hechos; oferta medios de convicción; el medio de impugnación cuenta con firma autógrafa; además, como en principio se promovió incidente de incumplimiento de sentencia, de aquel principal se obtiene domicilio y autorizados; y, visto el escrito inicial se observa que la promovente no señaló expresamente los actos impugnados y tampoco desarrolló agravio, sin embargo, en atención a lo dispuesto en los artículos 27, último párrafo, y 42, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, así como la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵, este Tribunal advierte una **causa de pedir** de los hechos narrados y pretensión formulada, y de las constancias del expediente se deduce el acto impugnado.

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo. De los elementos que obran en el expediente, se advierte que el acto impugnado es la omisión de convocar y llamar al cabildo, así como de este último de sesionar para resolver sobre la petición de reincorporación de la síndica propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, lo cual significa que mientras subsista la inactividad o motivo de agravio, será estar en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional para que se le restituya en el derecho político-electoral que se estima violado. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 15/2011

4 En adelante Sala Superior.

5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁶.

- b) **Legitimación e interés jurídico.** La promovente es una ciudadana nayarita que fue electa como síndica propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, por lo que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia.
- c) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba interponerse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados.

SÍNTESIS DE HECHOS.

La promovente narra que con fecha tres de febrero solicitó licencia por tiempo indefinido para el cargo de síndica municipal, la cual sería aprobada por el veintiséis siguiente por el cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit; y que, con fecha once de mayo solicitó por conducto de la secretaria del Ayuntamiento su reincorporación, sin embargo, que dicha funcionaria pública le informó que la petición la dirigiera al presidente municipal, y que además estaba de licencia.

ACTOS IMPUGNADOS.

De la lectura integral del expediente, se advierte que se impugna:

Del presidente y secretaria del Ayuntamiento:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

- ❖ La omisión de convocar a cabildo par que sesione respecto de la solicitud de reincorporación de la síndica propietaria; y,

Del cabildo:

- ❖ La omisión de sesionar para resolver sobre la solicitud de reincorporación de la síndica propietaria.

AGRAVIO.

Los actos impugnados violentan el derecho político-electoral de ser votada, en sus vertientes de acceso y permanencia al cargo, reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

PRETENSIÓN.

La pretensión final de la actora es su reincorporación como síndica municipal.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Es **fundado** el agravio relativo a que las autoridades responsables han sido omisas en convocar y sesionar, respectivamente, para resolver respecto de la solicitud de reincorporación de la actora como síndica propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit.

La actora manifiesta que con fecha tres de febrero solicitó licencia al cargo de síndica municipal, la que sería autorizada por cabildo en sesión de veintiséis de febrero siguiente. Agrega que, con fecha once de mayo por conducto de la secretaria del Ayuntamiento solicitó su reincorporación, sin embargo, que recibió información por parte dicha funcionaria de que el presidente municipal había sostenido que no era posible atender la petición porque el oficio no había sido dirigido a él.

Además, en escrito presentado el veinticuatro de mayo en este Tribunal, la actora manifestó que recibió el oficio Sria/031/2021, del que

acompañó copia simple, que le dirige la secretaria del ayuntamiento en donde le informa lo mismo que ya le había adelantado:

Considero pertinente le emita un oficio al C Adán Frausto Arellano, Presidente Municipal Del Nayar, puesto que lo requerido en su petición no está dentro de mis facultades como titular de la Secretaría, aunado a la situación de que usted se encuentra con licencia (sic).

Es importante señalar que, constituye un hecho notorio, el que se invoca con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 37, de la Ley de Justicia, el que la actora fue electa síndica municipal propietaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, para el periodo 2017-2021, luego que así se acreditó en el expediente TEE-JCDN-23/2020 del índice de este Tribunal.

Por su parte, a pesar de ser requeridas en dos ocasiones, las autoridades responsables fueron omisas en rendir su informe circunstanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia, se tiene por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Además, la actora ofreció y se le admitieron como documentales privadas, copias simples del escrito SIND/007/2021 por el que solicitó licencia, el de siete de mayo donde solicitó su reincorporación, así como del oficio de contestación Sria/031/2021 signado por la secretaria del Ayuntamiento. Si bien el escrito de solicitud de reincorporación no tiene sello de recepción, al adminicularlo con el que se da contestación, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, merecen valor indiciario, y al relacionarse con la consecuencia de falta de rendición de los informes circunstanciados, arrojan convicción de la existencia de la solicitud y la omisión de convocar y sesionar para reincorporar a la actora.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 86 y 87, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit⁷, la actora, en su calidad de síndica propietaria, tiene derecho a solicitar licencias al cabildo, y de reincorporarse cuando así lo estime necesario o convenga a sus intereses jurídicos.

Disposiciones que en lo conducente señalan:

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones. La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

ARTICULO 87.- Para el otorgamiento de licencias o reincorporación de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Cuando la licencia solicitada no excedan de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.

II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta, y

III.- Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente.

No se otorgarán licencias cuya duración exceda de un año; o que en su conjunto computen una duración equivalente al mismo término; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

...

De otra parte, el presidente municipal es el servidor público que tiene por facultad convocar a las sesiones de cabildo, lo que hace por conducto del titular de la secretaria municipal, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción I, de la Ley Municipal, y 9º fracción I, del Reglamento Interno de Cabildo y Trabajo en Comisiones del H. Ayuntamiento Del Nayarit, estado de Nayarit⁸ - en

⁷ En adelante también Ley Municipal.

⁸ [REGLA_MUNICIPAL.pdf \(municipiodelnayar.gob.mx\)](#)

adelante el Reglamento- disposiciones normativas que a la letra establecen⁹:

Ley Municipal.

ARTICULO 64.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- **Convocar**, presidir, y dirigir las **sesiones del Ayuntamiento** tomando parte en las deliberaciones con voz y voto;

ARTICULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

Reglamento.

ARTICULO 9.- El Jefe de la Asamblea tiene las siguientes funciones:

I. **Citar a los Integrantes del Ayuntamiento para efectos de celebrar sesión de Cabildo, por conducto del Secretario**, en los términos del presente Ordenamiento; II. Presidir las Sesiones de Cabildo;

Adicionalmente, el titular de la secretaria del Ayuntamiento tiene por función formular el proyecto de orden del día de las sesiones de cabildo, así como convocar a los integrantes, tal y como se obtiene el artículo 114, fracción I, de la Ley Municipal, y 10 del Reglamento, que a la letra señalan:

Ley Municipal.

ARTICULO 114.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Citar, cuando se lo ordene el Presidente Municipal, o la mayoría absoluta del Ayuntamiento, a todos y cada uno de los integrantes del

⁹ En todos los casos, énfasis añadido.

mismo para la celebración de las sesiones de Cabildo. Dicha citación deberá ser personal y contener el objeto, lugar, día y hora de la sesión.

Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Secretario tiene las siguientes funciones:

- I. Formular el proyecto de Orden del Día de las sesiones, en atención a los asuntos que conforme a las disposiciones del presente Reglamento deban agendarse;

Es corolario de lo anterior que, la función de integrar y elaborar el orden del día, así como de aprobar y firmar la convocatoria para sesión de cabildo, es una labor conjunta de presidente y secretaria del Ayuntamiento, lo que por necesidad requiere comunicación entre ambos servidores públicos.

Así, la secretaria tenía el deber legal de integrar la petición de la actora a la propuesta del orden del día, lo que por fuerza de las cosas lleva implícito hacerlo del conocimiento del presidente municipal quien convoca a las sesiones de cabildo por su conducto.

De lo anterior se sigue que, si la actora formuló petición de reincorporación al Ayuntamiento por conducto de la secretaria del Ayuntamiento, presidente y secretaria estaban obligados a convocar a cabildo para sesionar.

Además, al notificarse el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEE-JDCN-23/2020, así como al remitirse para su tramitación previa el presente juicio de la ciudadanía, el presidente, secretaria y cabildo se enteraron de la voluntad de la síndica, aquí actora, de reincorporarse a sus funciones, manteniendo hasta el día en que aquí se resuelve su inactividad.

No pasa inadvertido que la secretaria del Ayuntamiento esgrimiera como argumento para no atender la petición de reincorporación, el que la síndica estuviera de licencia. No corresponde a dicha funcionaria pública realizar un pronunciamiento de tal naturaleza, luego que la norma la habilita a integrar y proponer el proyecto del orden del día, y en su caso, asistir con voz, pero no voto, a las sesiones del órgano de

gobierno municipal, tal y como se desprende de las fracciones I y II del artículo 114, de la Ley Municipal.

Consecuentemente, la actora tiene derecho de reincorporación a las funciones para las que fue electa por la ciudadanía del municipio de Del Nayar, y las autoridades responsables tienen por obligación convocar y sesionar para resolver sobre dicha petición, y acreditado en el caso que existe omisión de reincorporarla, se declara que existe violación al derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y permanencia al cargo, previstos en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**

Ahora bien, el juicio de la ciudadanía tiene por finalidad restituir al actor en el goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales, lo que se desprende del artículo 98 de la Ley de Justicia. A partir ello, es importante situar el momento en que las autoridades responsables estuvieron en posibilidad de respetar el derecho político-electoral cuya violación se ha acreditado en esta instancia. Así, de la interpretación conjunta de los artículos 42 y 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, este Tribunal estima que debió resolverse sobre la procedencia de la reincorporación de la síndica propietaria dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se formuló la petición, pues la integración del órgano de gobierno municipal es un asunto de carácter urgente y obvia resolución -párrafo segundo, del artículo 52-, y además porque es aplicable por analogía el supuesto previsto de ausencia de integrantes de cabildo en su instalación, y la prontitud con que debe convocarse a los faltantes -artículo 42.-

Las disposiciones de cuenta al efecto establecen:

ARTÍCULO 52.- Por acuerdo del Presidente Municipal o por mayoría absoluta del Ayuntamiento se podrá citar a las sesiones del mismo.

La citación deberá ser personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución.

ARTÍCULO 42.- Si a la sesión de instalación no se presentara la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento electo, quienes hayan rendido la protesta procederán a llamar a los que no hubieren asistido para que dentro del plazo de 24 horas se incorporen al ejercicio del cargo, previa protesta de ley.

En efecto, visto lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Municipal, que regula el supuesto normativo de que no se encuentre integrado el órgano colegiado denominado cabildo en el acto de su instalación, el cual ordena que debe llamarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a los ausentes, por aplicación analógica, debió llamarse a la actora a las veinticuatro horas siguientes de formulada la petición del once de mayo, esto es, la restitución ordenada en sentencia debe retrotraer sus efectos, reincorporar a la actora de forma inmediata y cubrir los emolumentos que se dejaron de cubrir desde el doce de mayo.

Lo anterior es así, pues por virtud de la restitución debe desaparecer toda huella de lesión en la esfera jurídica de la actora, y el goce y ejercicio del derecho lleva aparejado el disfrute de la remuneración inherente al cargo que se dejó de percibir, tal y como se señala en la tesis la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. En el caso de la entidad federativa de Nayarit, el derecho a la remuneración de los servidores públicos municipales está previsto en el artículo 33 de la Ley Municipal, disposición que a la letra establece:

ARTICULO 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Remuneración que debe ser cubierta por la dependencia municipal respectiva, por orden del presidente municipal quien en términos de lo dispuesto en el artículo 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 63, y 65, fracción X, de la Ley Municipal, es el responsable de la conducción administrativa y del manejo de los recursos financieros que integran la hacienda pública municipal.

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El **presidente municipal** y la **secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit**, deberán:

- a) De inmediato convocar a sesión de cabildo, para que esta tenga lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se reciba notificación de esta sentencia, y resuelva la procedencia de la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria, aquí actora.

El **cabildo** del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, deberá:

- b) Sesionar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que se reciba notificación de esta sentencia, y resuelva procedente la petición de reincorporación de la síndica municipal propietaria, aquí actora.

El **presidente municipal** deberá:

- c) Dentro del plazo de cinco días al en que se reciba notificación de esta sentencia, pagar por conducto de la dependencia correspondiente, las remuneraciones que se dejaron de cubrir a

la síndica aquí actora, del periodo que va del doce de mayo de dos mil veintiuno a aquel en que se reincorpore a sus funciones.

El **presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo**, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, deberán:

- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que tenga lugar la sesión de reincorporación de la actora, y el pago de las remuneraciones ordenas en el inciso c), informar de dicho cumplimiento a este Tribunal, remitiendo copia certificada de la documentación respectiva.

A efecto de garantizar el cumplimiento de la resolución que aquí se dicta, se instruye al **secretario general de acuerdos de este Tribunal** a efecto de que:

- Acuda el día y hora en que tenga lugar la sesión en la que el cabildo apruebe la reincorporación de la actora, y de fe y seguimiento a la ejecución de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Municipal, se **vincula al Congreso del Estado de Nayarit**, a efecto de que, si persiste la negativa injustificada de las autoridades responsables, resuelva la solicitud de reincorporación de la actora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la omisión reclamada del presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, por los razonamientos contenidos en el considerando **TERCERO**, y para los efectos del **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **apercibe** al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento, y cabildo, todos del Ayuntamiento Constitucional de Del Nayar, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Se **comisiona** al secretario general de acuerdos de este Tribunal para el efecto precisado en el considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Nayarit para el efecto precisado en el considerando **CUARTO**.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

